

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos días, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevada á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO. DE OFICIO.

Ministerio de lo Interior.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicación se ha dignado dignarse permitir, con el objeto de promover los beneficios de la ilustración y allanar el camino á las mejoras que se proponen establecer en los diversos ramos de la administración pública; y conveucida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores publicos, consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan, y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMETO

que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por real decreto de 4 de enero de 1834.

Art. 1.º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico, ó que trate unicamente de artes, ciencias naturales, ó literatura, sin expresa real licencia expedida por el Ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22

del citado real decreto.

Art. 2.º Las solicitudes para obtenerla se dirijan á dicho Ministerio por conducto de los gobernadores civiles, los cuales manifestaran su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan, como editores responsables de cada periódico.

Art. 3.º Estas circunstancias deberan ser las mismas que exige el artículo 1.º del real decreto de 20 de mayo último para ser electores de procuradores á Cortes.

Art. 4.º En el caso en que S. M. se digne conceder su real permiso para la publicación de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del Gobernador civil respectivo la suma de veinte mil reales en Madrid, y la de diez mil en las provincias en metálico, ó la de cuarenta mil y veinte mil reales relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5.º Los periódicos continuaran sujetos en todos sus artículos á previa censura, excepto los designados en el artículo primero.

Art. 6.º La censura la ejerceran en Madrid cuatro censores regios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cadiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Malaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Va-

lencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualquiera otra en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombraran ademas cuatro supernumerarios y dos en las ciudades expresadas.

Art. 7.º Los gobernadores civiles pondrán en terna á S. M. por conducto del Ministerio de la Interior los sujetos que contemplan dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones politicas esten en armonia con los principios conservadores sancionados en el Estatuto real.

Art. 8.º Los censores regios de Madrid gozaran el sueldo de veinte mil reales anuales; los de las otras capitales designadas el de doce mil reales, y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasionen el desempeño de sus destinos.

Art. 9.º Las obligaciones de los Censores son:

1.º Censurar los periodicos dentro del dia en que se presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los Gobernadores civiles.

2.º Dar parte al Gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periodicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado articulos no aprobados, ó alterados.

3.º Formar y remitir cada cuatro meses al Gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periodica, manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

4.º Y por último, desempeñar las demas obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de enero de este año.

Art. 10. Los censores supernumerarios censuraran las obras que al efecto les remitan los Gobernadores civiles y supliran á los censores propietarios en sus ausencias y enfermedades: no gozaran sueldo alguno por este encargo; pero optaran con preferencia

á las plazas de numero, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los censores regios no solo permitiran publicar en los periodicos, los escritos sobre las materias de que hablan los articulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y politica.

Art. 12. No permitiran los censores que se inserten en los periodicos:

1.º Articulos en que se viertan maximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto real y demas leyes fundamentales de la Monarquia.

2.º Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad publica.

3.º Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna autoridad legitima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorias, siempre que los censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó autoridades y corporaciones constituidas.

4.º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

5.º Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulnere la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les desigue con sus nombres sino por anagramas, alegorias ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Y 6.º Los que injurien á los Soberanos y Gobiernos extrangeros, ó exciten á sus subditos á la rebelion.

Art. 13. Los articulos comunicados á las redacciones de los periodicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periodicos, se insertarán integros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendran obligacion de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetaran á censura, y los periódicos no podran publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de los periodicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquier otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagaran por primera vez una multa de dos mil reales; de cuatro mil reales por la segunda, y á la tercera vez seran suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo Censor, con tal que no bajen del numero de seis, podra el editor solicitar del Gobernador civil que le señale otro censor de los propietarios ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitira á su respectivo censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al Gobernador civil ó á la autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo al artículo 14, pagará una multa desde quinientos á tres mil reales á juicio del Gobernador civil, que guardará, asociado de dos censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á veinte leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El censor incurrirá en cada multa de mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la autoridad gu-

bernativa del numero fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el censor, pagará una multa de dos mil reales por la primera vez, la de cuatro mil reales por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á veinte leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito. El censor incurrirá en la multa de dos mil reales si no hubiese dado parte al Gobernador civil, ó á la autoridad gubernativa del numero fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderan sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó extranjeros, estaran sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se consideraran para la responsabilidad establecida en este reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los Gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, pedran suspender la circulacion de aquel numero bajo su propia responsabilidad; pero deberan remitir dos ejemplares de el por el primer correo al Ministerio de lo Interior, exponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El Gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un numero prohibido pagará por cada ejemplar el importe

de quinientos reales al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los censores, asi de Madrid como de las provincias, se satisfaran por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del diario de Administracion y de los de la Imprenta Real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este reglamento se aplicará por los Gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al Ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publiquen en la actualidad con la correspondiente real licencia, continuarán publicandose con arreglo á lo prevenido en este reglamento. Los Gobernadores civiles concederan á los actuales editores el termino de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el articulo 4.º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y para el mismo fin se hace saber al publico. Ciudad-Real 10 de junio de 1834.=Diego Medrano.

Secretaria del real Acuerdo de la Audiencia de Albacete.

El Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo real comunica al Sr. Regente de esta real Audiencia con fecha 3 del corriente la real orden siguiente.

Con fecha 27 de mayo ultimo, se ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, al Excmo. Sr. Presidente del consejo real de España é Indias, la real orden que copio.=Excmo. Sr.=Con fecha 17 de marzo ultimo dije á V. E. lo siguiente. S. M. la Reina Gobernadora, por resolucion señalada de su real mano, y de conformidad con el supremo tribunal de

la cámara, se ha dignado mandar, que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y reales disposiciones, en orden á que todos los Escribanos, asi los de los juzgados civiles, como los de los privilegiados, hayan de acudir á solicitar y obtener el real titulo de Notarios de reinos, pagar el fiat y demas derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas escribanias no cumplendolo previamente. Asi mismo ha resuelto S. M. que hasta que tengan estos requisitos, ninguno de los Escribanos que carezca de ellos actualmente podra actuar en los juzgados civiles, privativos ni privilegiados. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Y habiendo recurrido á S. M. la Reina Gobernadora algunos Escribanos que actuan en juzgados civiles, solicitando que no les comprenda la preinserta soberana resolucion, ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda unicamente con respecto á los Escribanos de juzgados privilegiados que no sean notarios de reinos con titulo espedido por el consejo real, los cuales no podran como tales en sus juzgados respectivos actuar hasta que acudan á solicitar el titulo de Escribanos reales, paguen el fiat y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los gefes que ejerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta resolucion. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1834.=Nicolas Maria Garely: Sr. Presidente del Consejo real de España é Indias.

Y de la superior orden de S. S. se hace notorio á VV. por medio del boletin oficial para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de junio de 1834.=Don Luis Vicen.=Sres. justicias y ayuntamientos de la provincia de Ciudad-Real.